

ORDENANZA N° 41-60.-

Expte. N° 81 - HCD -1960.

N° 266 - DE- 1960

Belén de Escobar, diciembre 27 de 1960.

VISTO:

El despacho producido por las Comisiones de Interpretación y Reglamento e Higiene y Salud Pública, aprobado en Sesión de la fecha.

EL 1° HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ESCOBAR SANCIONA LA PRESENTE:

ORDENANZA N° 41

Art. 1°: Los criaderos y depósitos de cerdos podrán ser instalados exclusivamente fuera de las zonas denominadas: Urbana, Suburbana y Residencial de los distintos centros de población que integran el partido.

Art.2°: Fuera de los radios indicados en el art. 1° y próximo a zona de población, solo se permitirá tener de uno a tres cerdos y en condiciones de higiene sus porquerizas.

Art. 3°: Se consideran criaderos o depósitos de cerdos, los lugares donde existan desde cuatro animales.

Art.4°: Las caballerizas, tambos, corralones, casas particulares, etc. que tuvieran cerdos deberán desalojarlos o sacrificarlos de inmediato, dando aviso a la Intendencia Municipal, ya sea del retiro o sacrificio y en este último caso abonarán el impuesto que fija la Ordenanza sobre abasto.

Art.5°: Los criaderos o depósitos que actualmente se encuentren establecidos dentro del radio establecido en el art. 1° y lo dispuesto en el art. 2°, deberán ser desalojados en el término de treinta días (30) a contar desde la promulgación de la presente Ordenanza.

Art.6: El que contraviniere lo estipulado en los artículos anteriores sufrirán una multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS m/n (500 a 2.000).

Art.7°: En caso de reincidencia se procederá al secuestro inmediato de los animales, previo inventario levantado en presencia del propietario y de los testigos de responsabilidad si aquel se negara a la entrega y comprobación de la existencia o si estuviere ausente en el momento del secuestro, llevándolos al corralón Municipal para su venta en subasta pública.

Art.8°: Una vez saldados los impuestos respectivos, la multa que hubiere lugar, depósito y manutención, acarreo de los mismos y gastos que demande el remate, se procederá a la entrega del remanente del dinero -si lo hubiere- al propietario.

Art.9 °: Si de la venta no se hubieran cubierto los gastos originados, se hará efectivo el excedente que faltare por las vías judiciales, si ello fuere necesario.

Art. 10°: Todo aquel que ocultare el lugar o existencia de un criadero de cerdos, sufrirá una multa de QUINIENTOS a DOS MIL PESOS m/n (500 a 2.000).

Art. 11°: La Municipalidad solicitará el auxilio de la fuerza pública si el propietario tratare de impedir el secuestro de los animales previsto en el art. 7°.

Art. 12°: Para la instalación de criaderos los interesados deberán solicitar autorización al D.E, quien decidirá al respecto, de acuerdo a la presente reglamentación.

Art. 13°: A pesar de la autorización que se hubiere concedido para la instalación de porquerizas, el D.E podrá en cualquier momento, ordenar el levantamiento de las mismas cuando estime que atentan contra la salubridad pública.

Art. 14°: La Intendencia Municipal cuidará que sea estrictamente cumplida la presente Ordenanza en bien de la salud pública.

Art. 15°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL 1er. HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ESCOBAR, A LOS VEINTISIETE
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.

José M. CASANOVA

Fernando FIASCHI

Presidente H.C.D

Secretario H.C.D

Belén de Escobar, enero 9 de 1961.

Por tanto:

El Intendente Municipal en uso de sus atribuciones:

DECRETA:

Promulga la presente Ordenanza bajo el N° 41.

Roberto Martelli

Antonio Lambertuchi

Secretario Municipal Interino

Intendente Municipal